

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

Expediente Judicial No. VP 87-2017

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN TIEMPO Y FORMA EN RELACIÓN A LOS IMPUTADOS GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE. - SE EXPRESAN AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE CONFORME A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN.

Honorable Juez de Letras de lo Penal Natural Designada, de la Corte Suprema de Justicia.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de su Agente de Tribunales **TANIA ARACELY PAVÓN SOLÍS**, de generales conocidas en el Expediente Judicial Número: VP 87-2017, actualmente asignada a la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción (**UFERCO**); actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFERCO**, localizadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, ubicado en el Barrio Concepción, entre la 5ta y 6ta avenida de la ciudad de Comayagüela MDC., comparezco en la causa que se instruye en contra de los imputados: **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, y **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, a quienes se les sindicó responsables de la comisión del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, todos en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**; a interponer en tiempo y forma Recurso de Apelación Parcial contra la resolución de Audiencia Inicial que tuvo lugar en fecha veintiséis (26) de abril del año do mil veintidós (2022), en relación a los sindicados **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** y **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, por considerar que la misma causa agravia al Ministerio Público, para lo cual se basará en los hechos y consideraciones legales que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: En el Expediente Judicial número: VP 87-2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial del 11 al 12 de enero del año 2018, una vez evacuado los medios de prueba propuestos y admitidos por el Ministerio Público, y las defensas de los imputados, se formularon conclusiones, en aludidas conclusiones el Ministerio Público, se pronunció solicitando se decretará **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en **PERJUICIO DEL ESTADO DE HONDURAS** contra los señores: **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, y **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**

Lo anterior al considerar el Ministerio Público, haber acreditado durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, con la prueba evacuada la participación de los mismos a título de autores, cómplices y cómplices necesarios respectivamente, lo anterior siguiendo la posición que ha sostenido en reiterados casos la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la participación de los extraños (extraneus) en delitos especiales o de propia mano, criterio que lo ha hecho

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

suyo el ente Fiscal, en el caso de marras, referente al delito de Malversación de Caudales Públicos.¹

SEGUNDO: Siendo evacuada y formulada las conclusiones de la Audiencia Inicial por las partes, y en donde la defensa haciendo lo propio solicitó el sobreseimiento definitivo de sus representados. En fecha 24 de enero del 2018, fueron citadas las partes a efecto de escuchar la resolución judicial de Audiencia Inicial, en donde la Juez de Letras Natural Designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicto sentencia interlocutoria en la que decretó la concurrencia de “falta de acción” conforme al artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal en relación a una reforma legislativa que se hizo mientras se encontraba en desarrollo la Audiencia Inicial contra legisladores del Congreso Nacional, quienes reformaron por adición del artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto (ley administrativa de carácter temporal), mediante decreto 141-2017 de fecha 19 de enero del 2018, en donde se hablaba de una supuesta prejudicialidad penal y por lo tanto el Ministerio Público, no podía ejercer supuestamente la acción penal hasta en tanto no se contará con un dictamen o informe del Tribunal Superior de Cuentas, que hablase de indicios de responsabilidad penal por el mal manejo de fondos públicos. Tomando estos presupuestos la Juez Natural Designada en su resolución, procedió a emitir una sentencia interlocutoria y de esta forma se mandó archivar el Expediente Judicial Número: VP 87-2017, revocando consecuentemente las medidas cautelares impuestas a los indiciados: **DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ HANEGAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE.**

TERCERO: En fecha 26 de enero del año 2018, se interpuso Recurso de Apelación, ante la resolución de fecha 24 de enero del 2018, por considerar el ente persecutor de la acción penal que la resolución no se ajustada a derecho. En fecha 18 de junio del 2018, la Corte de Apelaciones Designada, emite una resolución indicando que se abstiene de resolver, por considerar que el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto, (decreto 141-2017) es inconstitucional, por lo que de oficio lo manda a la Sala Constitucional para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del mismo, para que una vez la Sala se pronuncie sobre el mismo, pueda resolver la Corte de Apelaciones Natural Designada.

CUARTO: En fecha 30 de enero del 2019, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicta sentencia en el recurso de inconstitucionalidad **1:** (SCO-0099-2018) interpuesto por razón de contenido, bajo la procedencia contra una ley que infringe preceptos constitucionales y promovida vía acción, a través del Ministerio Público, y **2:** (SCO-0588-2018) la cuestión de inconstitucionalidad promovida de oficio, por razón de contenido y de forma, por la Corte De Apelaciones Penal designada por la Corte Suprema de Justicia, en aludido fallo se declaró la Inconstitucionalidad por razón de forma del artículo 238 que en su momento reformó el artículo 16 y adicionó el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto, contenido en el Decreto Legislativo No 141-2017, emitido por el Congreso Nacional en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 34,546, y la fe de erratas del mismo, contenida en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,552, por contravenir los artículos 216, 218, 222, 232, 245, 355, 360, 362, 367 y 368 de la Constitución de la República.

QUINTO: Una vez que la Sala de lo Constitucional, se pronuncia sobre la

¹ Obsérvese las Sentencias de Honduras: S.P. 458-10, S.P. 057-10, S.P. 069-09 y sentencia de Perú C.P. 782-15

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

inconstitucionalidad del artículo 238 de la ley de Presupuesto, antes referida en fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se da traslado al tribunal de su procedencia (Corte de Apelaciones Penal Natural designada por la Corte Suprema de Justicia) que impulsó la acción de inconstitucionalidad a efecto que resuelva conforme a derecho. De esta manera **resolviendo la Corte de Apelaciones de lo Penal Natural Designada en fecha trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020), a favor del Ministerio Público**, el recurso de Apelación presentado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

SEXTO: Posterior a lo anterior, se da traslado de la causa al Juzgado de su procedencia, siendo a la Juez de Letras Penal Natural Designado, a efecto de que resuelva conforme a derecho, señalándose Audiencia de Notificación de resolución de Audiencia Inicial para el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), donde en su resolución la juez resuelve de la siguiente forma:

“PRIMERO: *Decretar Auto de formal procesamiento a los acusados:*

- a. Señora **Audelia Rodríguez Rodríguez**, por suponerla responsable a título de autora, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de L 357,480.00, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- b. Señor **Augusto Domingo Cruz Asensio**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de L 269,460.00, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- c. Señor **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de L 449,100.00, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- d. Señor **Eleazar Alexander Juárez Sarabia** por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de L 449,100.00, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras;
- e. Señor **Héctor Enrique Padilla Hernández**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de L 269,460.00, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- f. Señor **Jeremías Castro Andrade**, por suponerle responsable, a título de cómplice necesario, de 5 delitos consumados de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto total de L 1,794,540.00, en perjuicio del Estado de Honduras.

SEGUNDO: *Decretar auto de formal procesamiento al acusado Jeremías Castro Andrade, por suponerlo responsable, a título de cómplice necesario, de un delito consumado de Apropiación Indebida por un monto total de L 808,460.00 en perjuicio del Estado de Honduras.*

TERCERO: *Sustituir las medidas cautelares impuestas en la audiencia de declaración de imputado, a los acusados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade, a efecto de que ahora cumplan las siguientes medidas cautelares:*

- a. Prohibir a los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Eernández, Eleazar Alexander Juárez**

*Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO*

Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade salir del territorio nacional, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Migración, haciéndole saber la prohibición impuesta

b. Obligación de los acusados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade de fijar su domicilio dentro del territorio nacional y residir en él, de manera permanente hasta tanto no se defina su situación jurídica en sentencia firme; así mismo brindar un número de teléfono, propio, de un familiar o amistades, con quien vaya a convivir, donde pueda ser localizado sin demora;

c. Imponer a los acusados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade la medida cautelar de arresto domiciliario, sin posibilidad de salir del inmueble que fije para su residencia, salvo previa autorización por causa justificada de este tribunal.

Asimismo, se le hace la advertencia a los imputados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade** que, en caso de incumplir dichas medidas, se impondrá la medida cautelar de Privación de Libertad consignada en el artículo 173 numeral 2 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Decretar **sobreseimiento provisional** a favor del acusado **Geovanny Castellanos Deras**, por suponerlo responsable a título de inductor de 5 delitos consumados de Malversación de Caudales Públicos; y a criterio de esta Juzgadora, como inductor de un delito consumado de Apropiación Indevida y como autor directo de un delito consumado de Apropiación Indevida, todo en perjuicio del Estado de Honduras.

QUINTO: Revocar las medidas cautelares impuestas a razón del presente proceso penal al señor **Geovanny Castellanos Deras**, para lo cual la Secretaría del despacho deberá librar los oficios correspondientes a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes.

SEXTO: Decretar **sobreseimiento definitivo** a favor del acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, por suponerle responsable, a título de cómplice necesario, de 5 delitos consumados de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto total de L 1,794,540.00, en perjuicio del Estado de Honduras; y a título de Autor Directo, de un delito consumado de Apropiación Indevida, por un monto total de **L 808,460.00**, en perjuicio del Estado de Honduras; al haberse decretado extinguida la acción penal.”

Lo resaltado, en el hecho sexto, de los antecedentes del caso, es lo que el Ministerio Público, considera le causa agravio, razón por cual expresará agravios en el presente recurso parcial.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

I. PRIMERO: MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EN RELACIÓN AL ACUSADO GEOVANNY CASTELLANO DERAS²

El presente caso, mismo que fue desarrollado en la Audiencia Inicial, el Ministerio Público considera que demostró, que el cuadro factico objeto de reproche penal se refiere a un evento de corrupción, en donde servidores públicos, en este caso específicamente nos referimos a Diputados del Congreso Nacional de Honduras quienes con la colaboración necesaria de particulares realizaron actividades ilícitas, con distribución de funciones, todos ellos en forma intencional, acordaron ejecutar actuaciones que unidas bajo un solo fin lograron malversar dineros del Estado de Honduras.

Es de observar que la señora Juez Natural designado en efecto, al momento de resolver refiere que “no se aportó en contra del acusado **Geovanny Castellanos Deras**, el indicio racional de participación que prevé el artículo 92 de la Constitución de la República, pendiendo en contra de éste meras sospechas en virtud de haber recibido dinero mediante el libramiento de tres cheques (dos a su nombre y el otro al Portador), debiendo dictarse entonces a su favor un sobreseimiento provisional (Art. 295 del Código Procesal Penal).”

El artículo 92 de la Constitución de la República, mismo que refiere a la letra que:

“Solo podrá decretarse Auto de Formal Procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice.”

Asimismo lo anterior se relaciona con el artículo 294 del Código Procesal Penal, exponiendo que: *“la Audiencia Inicial entre otros aspectos establece, que es durante esta audiencia donde se efectuara una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado” a la vez señala “que la mínima actividad probatoria, está íntimamente relacionada a la valoración de la prueba en el proceso y su depuración durante el mismo, lo cual constituye indudablemente una operación fundamental del mismo, por lo que no es más que, una operación mental, que tiene por fin conocer el mérito o valor, la convicción que pueda deducirse de su contenido y así determinar la eficacia o influencia de los datos o elementos probatorios aportados al proceso para generar la convicción”* que ha de armonizarse con el contenido de los artículos 92 de la Constitución y 297 del Código Procesal Penal,³.

Pero el Juez, no cumplió con tal mandato a cabalidad, como se demostrará en el desarrollo de este recurso, con ello generando agravio al Ministerio Público, al exigir más allá de lo ordenado por la Ley, para una simple audiencia inicial, y a pesar de existir frente al acusado **Geovanny Castellanos Deras**, mucho más que un indicio se ha negado a reconocerlo, por ello deberá ser el Juzgador de la segunda instancia quien reconozca y encause este proceso para obtener una verdadera administración de justicia en relación al imputado antes mencionado.

El Ministerio Público como fiel representante de los intereses generales de la sociedad, considera que no se ha dado fiel cumplimiento a lo preceptuado en los artículos antes descritos referente a la mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material

² Artículo 92 de la Constitución de Honduras, y artículo 294 del Código Procesal Penal

³ Subrayado fuera de texto

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

indiciario, probable realización del hecho que se imputa su relevancia jurídico penal, así como la probabilidad de la participación del imputado, ya que el imputado fue relacionado con los medios de prueba tanto documental, pericial e indiciaria, como se expone a continuación:

El sindicado **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, es considerado por el Ministerio Público como responsable a título de cómplice de seis 6 delitos de Malversación de caudales Públicos, ya que es la persona que coopera con los directivos de la Organización No Gubernamental **Asociación Nacional de productores e Industriales de Barrios y colonias de Honduras (ANPIBCH) Jeremías Castro Andrade (tesorero) y José Panchamé Banegas (Director Ejecutivo)**, a ejecutar varios hechos delictivos, resultando con ello la actividad delictiva hoy reprochada, siendo en consecuencia participe de los delitos ejecutado por **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, a quien se le ha dictado auto de formal procesamiento por ser considerado responsable como cómplice necesario, de cinco (5) delitos de Malversación de Caudales Públicos, relacionados a las transferencia que se libraron a los cinco diputados que corresponden a los nombres de: **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ** y a su vez como cómplice del delito de **Malversación de Caudales Públicos** cometido por **JOSÉ NAPOLEÓN PACHAME BANEGAS (QEPD)** por la extensión que hace el artículo 370 del código penal en su segundo párrafo, según decreto 144-83, a quien el a-quo le encontró a su vez responsabilidad penal, no obstante por haber fallecido se ha extinguido la misma respecto al señor **Panchame Banegas**; en suma siendo estos los seis delitos consumados de Malversación de Caudales Públicos, en los que ha cooperado **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**.

Al emitir un **Sobreseimiento Provisional** la honorable a-quo, a favor de **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, indica que hay plena prueba de la comisión de los delitos, no obstante, no hay indicio racional de que el imputado GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, haya tenido participación en los mismos, pero las prueba presentadas dan margen a sospechar que, si la tuvo y existe, de esta forma indicando que para el auto de formal procesamiento será necesario incorporar otros elementos de prueba. Lo anterior relacionado con el artículo 295 del Código Procesal Penal, que refiere sobre el Sobreseimiento Provisional.

El Ministerio Público, no comparte el hecho de que se indique que “no hay indicio racional de que el imputado GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, haya tenido participación en los mismos.

Para ello primero debemos llenar el concepto de **indicio**: *“se considera indicio todo aquel elemento perceptible, sea o no material, que resulta o se ve implicado de la escena de un crimen y que permite imaginar la existencia de una circunstancia determinada vinculada al suceso o crimen investigado.”*

Partiendo de lo anterior, vamos a decir entonces que el Ministerio Público, debió llevar a la Audiencia Inicial, como así lo hizo, indicios como indicador de que ocurrió un hecho en relación a **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**. Se ha apuntado que se considera indicio todo aquel elemento perceptible, sea material o no material, que resulte o se ve implicado en la escena de un crimen, en este caso lo que nos ocupa es un crimen contra la Administración Pública, contenido del delito de **Malversación de Caudales Públicos** en donde ha tenido involucramiento el señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, ya que el

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

Ministerio Público, más que indicios ha llevado prueba documental, pericial y evidencia, mínimas en relación al hoy acusado, para las exigencias de una Audiencia Inicial, ya que no es un Debate de Juicio Oral y Público.

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL EVACUADO EN AUDIENCIA INICIAL

El Ministerio Público, ofertó como medio de prueba documental número uno, una denuncia original, por parte de los directivos de la Organización No Gubernamental **Asociación Nacional de productores e Industriales de Barrios y colonias de Honduras (ANPIBCH)**, **Nelsus Varela y Efraín Díaz**, quienes ha tenido temor por su vida y de sus familiares razón por la cual e avocan al **Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras COFADEH**, donde mencionan y denuncian ante la Procuradora de Derechos Humanos, Cinthia Turcios Molina, (obra firma y sello original) el involucramiento de **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, en los fondos públicos percibidos por la **Asociación Nacional de productores e Industriales de Barrios y colonias de Honduras (ANPIBCH)**. Para ello obsérvese lo siguiente, mismo que obra en el Expediente Judicial del folio 131 al folio 134.

 **Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras**
COFADEH

30 años
con memoria...
exigiendo justicia.

atento treinta y uno

Tegucigalpa, M.D.C.,
16 de febrero del 2016

Abogada
Elsa Calderón
Fiscalía de la Corrupción
Ministerio Público
Su Oficina

Sanjón
17/2/2016
10:45 am

REF. Nelsus Varela Martínez,
Efraín Díaz Matute.

Respetable Abogada Calderón.

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras COFADEH, se dirige a Usted, informando los hechos y razones legales siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Nelsus Varela Martínez, es presidente de la Asociación de Productores e Industrias de Barrio y Colonias de Honduras y el señor Efraín Díaz Matute, ambos son fundadores de la Asociación, siempre han tratado de mantener la organización de forma legal, por lo que decidieron avocarse a la Dirección Ejecutiva de Ingreso, el abogado Arnulfo Inestroza, quien hace tramites en la DEI ubicada en el centro de Tegucigalpa, preguntó que si conocía alguna persona que tuviera una ONG, que había una oferta de Inscripción en la Oficina de Proyectos Sociales de Gobierno. El señor Nelsus le manifestó que el pertenecía a una ONG, que en ese momento se encontraba inactiva pero que tenían toda la documentación legal. El abogado Inestroza, le dijo que lo iba a contactar con el señor José Napoleón Panchamé, representante del señor Geovani Castellanos, quien dirige la Oficina de Proyectos Sociales del Gobierno, con quien hicieron una cita para las 11:00 de la mañana el día 07 de agosto de 2015 en el restaurante Burger King, que está ubicado en el centro de Tegucigalpa.

SEGUNDO: Ese día se reunieron Nelsus Varela y Efraín Díaz con el señor Napoleón Panchamé en representación de Geovani Castellanos, también se encontraba el abogado Arnulfo Inestroza Zelaya, quien se encargaría de gestionar el permiso de operación, la constancia de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (USARC) los directivos le otorgaron poder de representación y se le entregaron las copias de la Personería Jurídica de la organización para que en su nombre y representación, realizara

Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Casa No. 1301

Apartado Postal 1243
Tel / Fax: (504) 220- 5280 220- 7147

E-mail: mail@cofadeh.org
Sitio Web: www.cofadeh.org



Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras
COFADEH

30 años
con memoria...
exigiendo justicia.

cento treinta y dos

las gestiones de activación de la organización Los gastos de activación según recibos presentados por Inestroza ascendieron a Cincuenta Mil Lempiras (50,000.00), pero en ese momento Nelsus y Efraín no contaban con los fondos para cubrir la deuda y acordaron con Geovani Castellanos que asumiera los costos en calidad de préstamo, hasta que obtuvieran los proyectos.

TERCERO: El lunes 10 de agosto, siempre de 2015, sostuvieron otra reunión a las 11:00 de la mañana en el Centro Comercial Nova Center, donde estuvieron presentes Geovani Castellanos, Allan San Martín y Jeremías Castro, quienes supuestamente eran ingenieros en sistemas. Napoleón les dijo que necesitan seguridad del dinero y que iban a gestionar y que por eso necesitaban un puesto en la Junta Directiva y de Director Ejecutivo, para gestión de proyectos sociales. El señor Nelsus y Efraín estuvieron de acuerdo, pero únicamente para la gestión de proyectos, pero no para transacciones bancarias porque sus estatutos lo prohíben. Y ellos aceptaron.

CUARTO: Siete días después, el 17 de agosto, convocaron a reunión de la Junta Directiva en la cual incorporaron a los dos nuevos miembros. Luego el abogado Arnulfo Inestroza registró el día 21 de agosto la nueva junta en la USARC. El 25 de agosto fue emitida la constancia de la USARC, la cual requisito para poder optar a los proyectos.

QUINTO: El 23 de octubre de 2015, Nelsus Varela firmó un contrato de convenio entre las partes para el desarrollo de proyectos de carácter social, con Napoleón Panchamé, obligado por este a fin de pagar los costos de saneamiento en la USARC, esto se origina porque Nelsus Varela y Efraín Díaz exigían firmar con Geovani Castellanos un contrato de adhesión para la elaboración de proyectos sociales, en el cual una cláusula establecía que debían de traspasar el 6% de las utilidades de cada proyecto que ingresa a la asociación y les exigieron a Nelsus y Efraín a cancelar los 50,000.00 Lempiras en un plazo de 24 horas, pero ellos no tenían esa cantidad de dinero y empezaron a presionarlos y se vieron en la necesidad de firmar el convenio antes descrito "contrato de convenio entre parte para desarrollo de proyectos de carácter social" que establece facultades al señor Napoleón Panchamé, para que gestione proyectos de carácter social en nombre de la organización, ante instancia gubernamentales y privadas y ejecutarlos, mientras el señor Nelsus se comprometía a proporcionarles toda la documentación de la ONG.

SEXTO: El viernes 13 de noviembre de 2015 el señor Nelsus recibió una llamada del banco DAVIVIENDA, donde les solicitaban las firmas de las personas que estaban autorizadas para extender cheques, él les dijo que esperaran un punto de acta de su organización para confirmar las firmas; el monto y la procedencia de los fondos, el banco no esperó la confirmación y procedió al pago. Al señor Nelsus le extrañó la llamada porque según él no había fondos en la cuenta, solo una reserva de mil ciento dos lempiras (1,102.00). El señor Nelsus ni Efraín estaban enterados que habían depósitos de millones de Lempiras. Luego

Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Casa No. 1301

Apartado Postal 1243
Tel / Fax: (504) 220-5280 220-7147

E-mail: mail@cofadeh.org
Sitio Web: www.cofadeh.org



Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras
COFADEH

30
años
con memoria...
exigiendo justicia.

NUMERO 135
ciento treinta y tres

de esto fueron al banco para verificar las cuentas. El 15 de noviembre del 2015 pidieron el estado de cuenta y se los entregaron el 30 de noviembre, reflejando un saldo de cinco millones de Lempiras (5, 000,000.00). Al enterarse de ese saldo fueron a Finanzas el 03 de diciembre para investigar la procedencia de esos fondos, pidieron hablar con la Sub Tesorera pero no se encontraba.

SEPTIMO: El 07 de diciembre de 2015 se presentó el señor Nelsus y Efraín a Dirección Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia (DINAF), para investigar la procedencia de esos fondos y si esos fondos procedían de esta institución esta institución les informó que ellos no habían ordenado ningún desembolso. Posteriormente se dirigieron al a URSAC para ver si ellos habían ordenado algún fondo para su ONG, pero les manifestaron que no se había realizado ningún desembolso a su organización.

El 14 de Diciembre se reunieron con el abogado Inestroza en la esquina del Buen Pan en el centro de Tegucigalpa y le mostraron el documento del banco. Le expusieron que esto que estaba sucediendo les parecía atípico, debido a que no tenían acta, ni código, ni nombre del proyecto, ningún tipo de información. El Abogado Inestroza les respondió que la situación estaba un poco compleja, que había que tener cuidado con eso que estaba pasado porque no le parecía normal.

Después de esto el señor Alex San Martin llamó al señor Nelsus y lo citó para una reunión en la segunda planta del centro comercial Nova Center a las 8:00 de la mañana. El señor Efraín acompañó a Nelsus a la reunión en la cual se encontraba presente Geovani Castellanos, Napoleón Pancharé y el abogado Inestroza. Geovani le expresó a Nelsus "que putas andaba haciendo en finanzas poniéndolo mal, que él no tenía que andar averiguando nada, que porque había ido abrir las tapas". Nelsus le respondió que se dejara de ofensas, que ellos tenía todo el derecho de investigar la procedencia de esos fondos y Geovani Castellanos le manifestó que los cinco millones que estaban en la cuenta eran de su propiedad, que los había ingresado para que la cuenta tuviera movimiento y que la necesitaba para una constancia bancaria. Luego se levantó y se fue con Pancharé.

OCTAVO: El 22 de diciembre de 2015 se avocaron a la sucursal de la DAVIVIENDA en el City Mall y les dieron todo el estado de cuenta y ahí se reflejaban reflejado los cheques pagados el 21 de diciembre a varias personas, entre ellos los Diputados Augusto Cruz Asencio, Audelia Rodríguez, Denis Sánchez, Héctor Padilla Hernández y otros, inmediatamente que tuvieron conocimiento de estos pagos que se realizaron y que desconocen el motivo de porque se les pagaba a estas personas, se avocaron al banco para cancelar la firma. Para su sorpresa de ellos la oficial del crédito del banco les pregunto e informó que porque iban cancelar las firmas, si iban entrar diecinueve mil millones de Lempiras (19, 000,00.00) y que no podían cancelar las firmas sin el consentimiento de Jeremías Castro y Pancharé. LA oficial de Crédito llamo por teléfono a Jeremías Castro y a Pancharé pero no respondieron sus teléfonos. -No obstante el

Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Casa No. 1301

Apartado Postal 1243
Tel / Fax: (504) 220- 5280 220- 7147

E-mail: mail@cofadeh.org
Sitio Web: www.cofadeh.org



Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras
COFADEH

FOLIO NUMERO 134
ciento treinta y
cuatro

30
años
con memoria...
exigiendo justicia.

señor Nelsus Varela entregó la nota de desautorizando a Jeremías Castro y a Panchamé a retirar fondos de la cuenta.

NOVENO: El 26 de enero del 2016, Efraín Díaz se dirigía a la casa del señor Nelsus para entregarle los libros de la Asociación y cuando caminaba por el barrio La Bolsa fue asaltado por dos sujetos que se conducían en una motocicleta. Uno se bajó de la moto y le puso una pistola en la cabeza y le quitaron la mochila y luego lo golpearon con la pistola y le lastimaron la boca, quebrándole un colmillo. En la mochila iba el libro de actas y la computadora donde iba información sobre la ONG.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundó la presente en el derecho de petición establecido en el artículo N° 80 de la Constitución de la República y los artículos N° 59, del mismo cuerpo normativo, así como en el artículo N° 92 y 25 del Código Procesal Penal, 1, 16 de la ley de la Ministerio Público.

PETICION:

1. Incorporar los representantes de la Organización afectada en calidad de testigos protegidos por el tiempo que dure la investigación y el proceso penal si la investigación deriva en delitos y Proteger a sus familias de los que resulten responsables.
- 2.-A esta fiscalía respetuosamente solicito se ordene un auto requerimiento de investigación a fin de verificar los hechos expuestos y liberar los asuntos de la organización de los actos denunciados.
- 3.-Remitir informes sobre los avances de las investigaciones a los peticionarios.

Cc Fiscalía de Especial de Derechos Humanos

Cordialmente,


Cynthia Turcios Molina



Procuradora de derechos humanos (COFADEH)

Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Casa No. 1301

Apartado Postal 1243
Tel / Fax: (504) 220- 5280 220- 7147

E-mail: mail@cofadeh.org
Sitio Web: www.cofadeh.org

MEDIO DE PRUEBA PERICIAL, EVACUADO EN AUDIENCIA INICIAL

Se evacuó el **INFORME DE AUDITORIA 001-2017** sobre pagos a diputados por la ONG ANPIBCH de fondos provenientes del PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL, realizado por el Analista Financiero **Ostilio Alexander Turcios Barrios**, quien lo expuso, lo ratificó y procedió a contestar las preguntas de las partes procesales, en la Audiencia Inicial, de mismo se desprende más que indicios lo siguiente:

Obsérvese folio 4 del expediente judicial, anexo III.

I

De acuerdo a la denuncia dentro de los veinticinco cheques emitidos varios se entregaron a Diputados para la elección anticipada de la Junta Directiva del Congreso el 17 de diciembre de 2015.

Los beneficiarios son:

1. Geovanny Castellanos Deras
2. José Napoleón Panchame
3. Héctor Padilla Hernández (Diputado)
4. Audelia Rodríguez. (Diputado)
5. Augusto Cruz Asensio (Diputado)
6. Dennis Sánchez (Diputado)
7. Eleazar Alexander Juárez (Diputado)
8. Daniel Flores Vásquez (Según denuncia de Radio Globo fue Diputado por el Depto. de Atlántida)
9. Asociación Beneficios Infantiles de Transformación y Alternativas(en adelante BITAL)
10. Asociación para Progreso Desarrollo de Ilama (APRODIL)

Obsérvese folio 38, 39, 40 del expediente judicial, anexo III, donde obra la pericia financiera.

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

Se solicita a la Comisión Nacional de Banca y Seguros los extractos bancarios de las cuentas donde se depositaron los cheques, en el caso de Geovanny Castellanos Deras y José Napoleón Panchame los cheques fueron cobrados en efectivo.

| Fecha | Nombre de Beneficiario en el Cheque | Número de Cheque | Valor Lps | Banco Receptor | Número de Cuenta Banco Receptor | Beneficiario | Número de Identidad |
|------------|---|------------------|--------------|--------------------|---------------------------------|---|---------------------|
| 22/12/2015 | Asociación para el progreso y Desarrollo Comunal de Ilima | 22 | 449,100.00 | Banco Atlántida | 14200368638 | Asociación para el progreso y Desarrollo Comunal de Ilima | |
| 22/12/2015 | Audelia Rodríguez Rodríguez | 10 | 119,760.00 | FICOHSA | 6962378 | Audelia Rodríguez Rodríguez | 0107-1967-02327 |
| 22/12/2015 | | 11 | 119,760.00 | Banco Atlántida | 1203955735 | | |
| 22/12/2015 | | 9 | 119,760.00 | BAC-Credomatic | 725427521 | | |
| 17/12/2015 | Augusto Cruz Asencio | 17 | 99,800.00 | FICOHSA | 1747096 | Augusto Cruz Asencio | 0801-1961-04596 |
| 17/12/2015 | | 16 | 124,750.00 | Banco Occidente | 21-412-113724-7 | | |
| 22/12/2015 | | 12 | 44,910.00 | Banco de Occidente | 21-412-113724-7 | | |
| 23/11/2015 | BITAL | 3 | 4,889,000.00 | Davivienda | 1221214843 | BITAL | |
| 17/12/2015 | Daniel Flores Velásquez | 20 | 99,800.00 | Banco de Occidente | 11-216-000848-4 | Daniel Flores Velásquez | 0107-1971-00894 |
| 17/12/2015 | | 19 | 99,800.00 | FICOHSA | 0012-101-00005301/4505549 | | |
| 22/12/2015 | Denis Antonio Sánchez | 24 | 99,800.00 | BANHCAFE | 3701003670 | Denis Antonio Sánchez | 1611-1962-00058 |
| 22/12/2015 | | 23 | 124,750.00 | Banco Occidente | 21-218-023289-0 | | |
| 17/12/2015 | | 15 | 99,800.00 | BANHCAFE | 3701003670 | | |
| 17/12/2015 | Eleazar Alexander Juárez | 14 | 124,750.00 | Banco Occidente | 21-218-023289-0 | Eleazar Alexander Juárez | 1701-1969-00405 |
| 17/12/2015 | | 18 | 224,550.00 | Banco Occidente | 21-409-112486-0 | | |
| 22/12/2015 | | 25 | 224,550.00 | Banco Occidente | 21-409-112486-0 | | |
| 23/11/2015 | Geovanny Castellanos Deras | 2 | 100,000.00 | | | | |
| 17/12/2015 | Al Portador (ID 0801-1973-11014) | 21 | 40,000.00 | Davivienda | Efectivo | Geovanny Castellanos Deras | 0801-1973-11014 |
| 14/12/2015 | | 4 | 2,500.00 | | | | |
| 22/12/2015 | Héctor Padilla | 6 | 89,820.00 | Banco de Occidente | 21-434-017198-0 | Héctor Padilla | |

HALLAZGOS DERIVADOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SECTOR FINANCIERO

1. Emisión de Cheques a Diputados y particulares no relacionados a la ONG y los proyectos presentados

Se observa que la ONG realiza giros de fondos a terceras personas que no están relacionadas con los proyectos a realizar de manera directa.

De la chequera se emitieron 24 cheques del No.2 al No.25 por un valor de Lps.8,285,060.00(Ocho millones doscientos ochenta y cinco mil sesenta lempiras exactos)pagándose de la siguiente forma:

| Beneficiarios | Valor Lps |
|---|---------------------|
| Asociación para el Progreso y Desarrollo Comunal de Ilima | 449,100.00 |
| Audelia Rodríguez Rodríguez | 359,280.00 |
| Augusto Cruz Asencio | 269,460.00 |
| BITAL | 4,889,000.00 |
| Daniel Flores Velásquez | 199,600.00 |
| Denis Antonio Sánchez | 449,100.00 |
| Eleazar Alexander Juárez | 449,100.00 |
| Geovanny Castellanos Deras | 142,500.00 |
| Héctor Padilla Hernández | 269,460.00 |
| José Napoleón Panchame | 808,460.00 |
| Total Lempiras | 8,285,060.00 |

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

Asencia, 269,460.00
Juarez, 449,100.00

Asencia, 269,460.00

Denis Antonio Sanchez, 449,100.00

■ Audelia Rodriguez Rodriguez ■ Augusto Cruz Asencio
■ Eleazar Alexander Juarez ■ Hector Padilla Hernandez

■ Denis Antonio Sanchez

Los cheques fueron depositados directamente a las cuentas de los Diputados (Ver anexo folio 280-1).

Los directivos de ANPIBCH aparte de los cheques pagados por el banco, no tienen ningún respaldo ya que quien manejaba la cuenta eran los señores José Napoleón Panchamé y el Tesorero Jeremías Castro Andrade, quienes al devolver la chequera de la cuenta habían arrancado los codos de los cheques girados por ellos. Evitando con esto que los directores de ANPIBCH pudieran determinar la información sobre los recursos girados (Beneficiario, fecha de giro, valor).

Lo anterior, sumado a lo que se ha evidenciado del manejo contable, operativo y financiero de los proyectos canalizados a través de la ONG, corresponde a los testimonios de los Directivos de ANPIBCH, sobre la forma de operar de estas personas junto con el Sr Geovanny Castellanos Deras, la cual consistió en apoderarse de la ONG tomando puestos directivos claves y el control de la parte financiera y por ende de las firmas autorizadas de la ONG, en este caso la Tesorería contratando al Sr. José Napoleón Panchamé como Director Ejecutivo.

Informe de Auditoría Forense – UFECIC Caso 1455042755-16

Página 40

Aquí se puede observar con el señor **Geovanny Castellanos Deras**, aparece en la supuesta liquidación por fumigación, del Diputado en aquel entonces **Eleazar Alexander Juárez Saravia** en el supuesto proyecto de interés social en el departamento de Valle. Obsérvese folio 222 de la pericia y folio 275 del expediente judicial, en su anexo III donde obra la misma.

| Fecha | valor de liquidacion | Receptor | Firma ANPIBCH | Puesto | |
|------------|----------------------|--------------|--------------------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| 06/05/2016 | 500,000.00 | James Aldana | Jose Napoleon Panchame Banegas | Director Ejecutivo ANPIBCH | Sello Utilizado no es el autorizado |

| Fecha | Proveedor | Numero de recibo o factura | Descripcion | Valor | Observaciones |
|---------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|
| 23/02/2016 | Econo Rent a Car | 19757 | renta de vehiculo | 27,199.13 | alquilado para geovanny castellanos |
| sin fecha | Walter David Perez Obando | s/n | Contrato de mano de obra | 420,267.44 | sin firma |
| 30/04/2016 | TGR | 2512796 | Otros impuesto Licencias s/diversas | 52,533.43 | |
| Total Gastos Según | | | | 500,000.00 | |
| | | | | Otorgado F-01 | 500,000.00 |
| | | | | Diferencia No Liquidada | 0.00 |

| Comentario |
|------------|
| |

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE FINANZAS
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



RECIBO DE PAGO
INGRESOS CORRIENTES

Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles
T.G.R. 24
Folio No. _____

08019008167601

TGR-000000002085134

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS

| | | | |
|-------|---|-------|---|
| 11203 | Grav. Tradición Dom. de Tierras | 12801 | Ingresos por Subasta |
| 11409 | Otros Imp. Lic. S/Diversas | 12804 | Reparos Varios |
| 12102 | Control Migratorio | 12805 | Dispensas de Edictos |
| 12108 | Timbres Consulares | 12806 | Devoluciones de Ejericios Fisc. Anteriores |
| 12115 | Tasas por Servicios de Protección a Vuelos Nacionales | 12807 | Compensación por Pérdida de Activos Muebles |
| 12116 | Inspecciones Geológicas y de Embarques | 12899 | Otros Ingresos no Tributarios |
| 12117 | Monitoreos Ambientales | 15101 | Venta de Impresos |
| 12118 | Tasas por Registro Ley de Propiedad | 15102 | Vta. de Mat. y Prod. Agropecuarios |
| 12120 | Servicios de Auténticas y Traducciones | 15104 | Venta de Artículos y Mat. Diversos |
| 12121 | Ejecución, Constancias, Certificaciones y Otros | 15204 | Imprentas |
| 12123 | Contaminación Ambiental y Seguridad (Zona R) | 15205 | Servicios de Vigilancia a Empresas del Sector Privado |
| 12124 | Tasa por Llamada del Exterior (US\$ 0.03) | 15208 | Ingreso de Centros Hospitalarios |
| 12199 | Tasas Varios | 15207 | Ingreso de Centro Educativos |
| 12201 | Libreta Pasaportes | 15217 | Venta de Servicios Varios (CESCO) |
| 12203 | Registro de Marcas de Fábrica | 15299 | Venta de Servicios Varios |
| 12204 | Registro de Patente de Invención | 17101 | Inter. P/Préstamos Sector Privado |
| 12206 | Registro de Prestamistas | 17102 | Inter. P/Préstamos Sector P.úblico |
| 12206 | Incorporación de Empresas Mercantiles | 17201 | Inter. P/Préstamos a la Admon. Central |
| 12206 | Licencias de Conducir | 17202 | Inter. P/Préstamos a Instituciones Descentralizadas |
| 12209 | Otras Licencias | 17203 | Inter. P/Préstamos a la Seguridad Social |
| 12211 | Permisos y Renovaciones Migratorias | 17204 | Inter. P/Préstamos Gobierno Local |
| 12213 | Registro Nacional de Armas | 17205 | Inter. P/Préstamos Instituciones Públicas Financieras |
| 12218 | Registro Nacional de las Personas | 17206 | Inter. P/Préstamos Empresas Públicas No Financieras |
| 12219 | Registro Derechos de Autor y Conexos | 17207 | Inter. P/Préstamos al Sector Externo |
| 12299 | Derechos Varios | 17301 | Inter. P/Depósitos Internos |
| 12301 | Comunicaciones y Frecuencias Radioeléctricas | 17302 | Inter. P/Depósitos Externos |
| 12302 | Canon Explotación Petróleo | 17401 | Inter. P/Títulos y Valores Internos |
| 12304 | Canon Aprovechamiento de Aguas | 17402 | Inter. P/Títulos y Valores Externos |
| 12305 | Canon Concesionamiento Aeroportuario | 17501 | Dividendos de Acciones |
| 12306 | Canon Territorial | 17501 | Alquiler de Tierras y Terrenos |
| 12307 | Canon por Beneficio | 17602 | Contribución por uso de Viviendas Oficiales |
| 12308 | Canon Operación Lotería Electrónica | 17603 | Alquiler de Edificios, Locales e Instalaciones |
| 12399 | Regalías Varios | 17604 | Alquiler de Equipo |
| 12404 | Comutas y Multas Judiciales | 17605 | Otros Alquileres |
| 12405 | Multas por Incumplimiento de Contrato | 17701 | Derechos Varios |
| 12408 | Multas por Sanidad | 17801 | Otros Derechos S/La Propiedad |
| 12409 | Multas de Transporte | 18101 | Transf. y Donaciones de Bienes de la Admon. Central |
| 12410 | Multas de Trabajo | 18102 | Transf. y Donaciones Corrientes Inst. Descentralizadas (PANI) |
| 12413 | Multas de Policía y Tránsito | 18104 | Transf. y Donac. Corrientes de Gob. Locales (P) |
| 12416 | Multas por Infracción Ley de Migración y Extranjería | 18301 | Transf. y Donac. Corrientes Personas Naturales |
| 12417 | Sanciones por Ley General de Minerías | 18401 | Tasas y Gastos de Empresas Privadas |
| 12419 | Multa Infracción Ley de Propiedad Intelectual | 18402 | Transf. y Donaciones Corrientes de Empresas Privadas (HONUTEL, ETC) |
| 12499 | Multas y Penas Diversas | | |

TOTAL A PAGAR:

CINCUENTA MIL CON 00/100

00'00'00

Lugar y Fecha: Tegucigalpa 07 agosto 2015

DA: 07 MES: 08 AÑO: 2015

Para uso exclusivo del banco

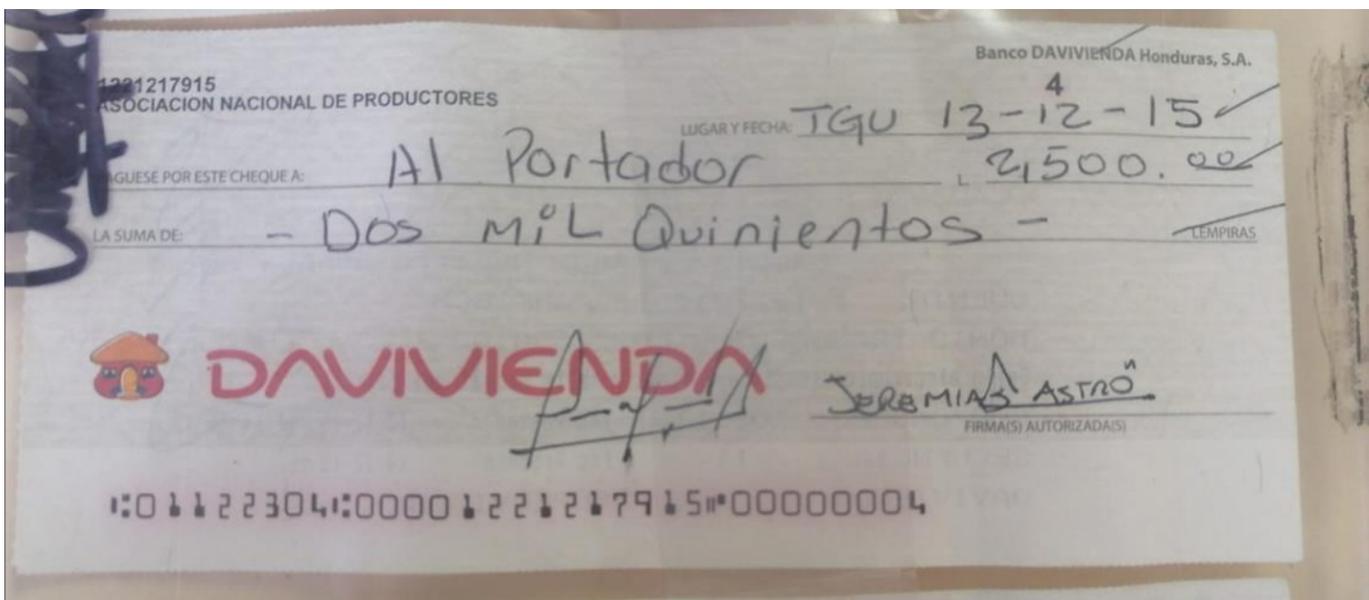
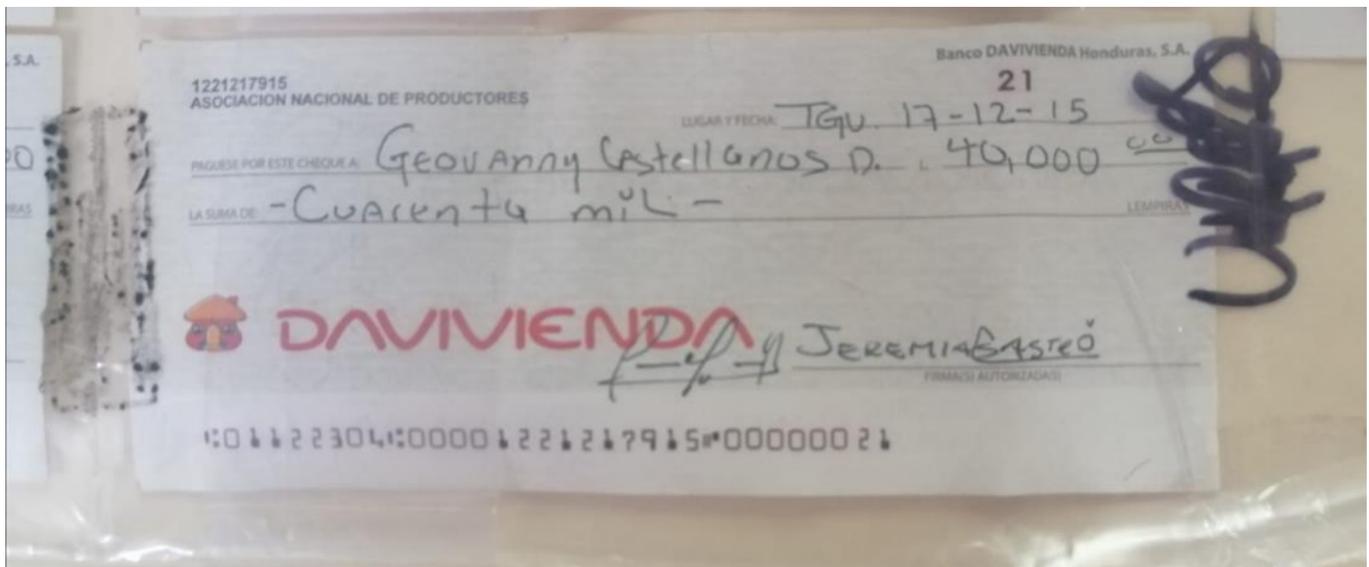
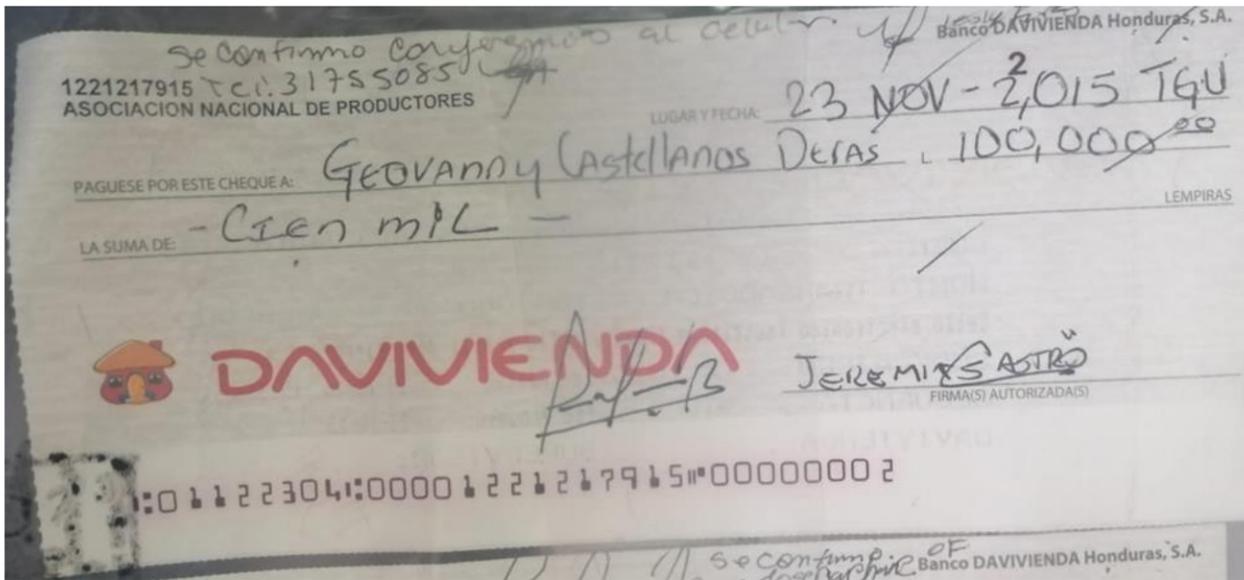
FIRMA DEL CAJERO

Sello Oficina Recaudadora Copia: Institución

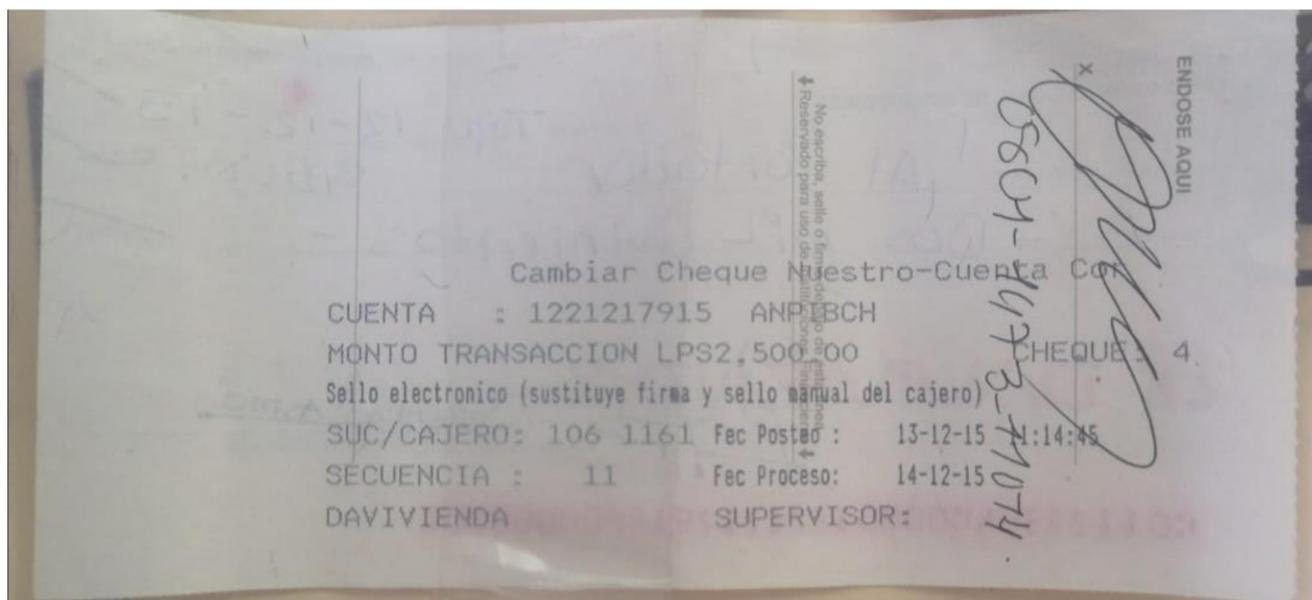
MEDIO DE PRUEBA EVIDENCIAL, EVACUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el presenta caso el Ministerio Público, acreditó en la Audiencia Inicial, con el medio de prueba 27, los cheques de los cuales fue beneficiado directamente el señor **Geovanny Castellanos Deras**, siendo estos los siguientes:

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO



Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO



Con todos estos medios de prueba evacuados en Audiencia Inicial, el Ministerio Público, acreditó más haya que un simple indicio racional de participación, exigido para la audiencia evacuada, en donde el encausado **GEOVANNY CASTELLADOS DERAS**, ha tenido participación directa, no de un inductor que hace inferir a otro a que cometa un hecho delictivo, ya que él ha participado activamente en los mismos desde el pago de la multa por L50,000.00, para que pudiera operar la ONG como se expresa en la denuncia, y se aprecia la firma de Geovanny Castellanos Deras el recibo de TGR, ya que la misma que aparece en los cheques cobrados por su persona; como se ha apuntado a su vez **CASTELLANOS DERAS** se ha beneficiado con los fondos públicos desembolsados para proyectos sociales, que nunca fueron ejecutados, sino que fueron a parar a las cuentas personales de los imputados, todavía más aparece en la supuesta liquidación efectuada por el encausado el fue diputado al momento de los hechos, el señor **Eleazar Alexander Juárez Saravia**, en el supuesto proyecto de interés social en el departamento de Valle, por un alquiler de vehículo.

Por lo que se afirma que el encausado **GEOVANNY CASTELLADOS DERAS**, ha tenido participación anterior y simultaneas a la comisión de los hechos delictivos, de forma directa. De tal forma que como se demostró, no se trata de hechos aislados, ni de desafortunadas coincidencias, sino como fue mal utilizado los fondos públicos para proyectos de interés social, que debió haber ejecutado la **Asociación Nacional de productores e Industriales de Barrios y colonias de Honduras (ANPIBCH)**, logrando la consumación del punible de Malversación de Caudales Públicos, cuando quiera que el Estado perdió la disponibilidad de parte de su patrimonio y paso a manos de terceros.

- II. **SEGUNDO:** Al señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, se le considera cómplice de seis (6) delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, siguiendo “La teoría de Unidad del Título de Imputación, en la cual tanto los (Intraneus), el funcionario Público, así como los (Extraneus), los particulares (...) la recoge la Dogmática Científica, en aplicación a las formas de participación en los delitos contra la Administración Pública, y que esta teoría la misma **no se encuentra contenida en la Norma Positiva Penal, por lo que su aplicación resulta contraria al Principio de Legalidad**⁴ recogido en el Orden Constitucional

⁴ Resaltado fuera texto

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

en nuestro Artículo 90 párrafo 1, 95, 321, en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 1 y 2 del Código Penal Vigente, en respeto al Estado Democrático de Derecho, en el cual la exigencia de quien aplica la Justicia es sin duda el respeto de las garantías y derechos individuales”

La participación de un tercero en un punible es así como para adentrarnos al tema podemos citar al doctrinante Günther Jakobs, en la obra *La Imputación Objetiva en derecho penal*:

“Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social con forme a un determinado standard. (...)

Un comportamiento es accesorio cuando constituye una razón para imputar la ejecución realizada por otro; lo contrario de la imputación por accesoriedad es la prohibición de regreso.

Por consiguiente, la accesoriedad nada tiene que ver con una colaboración conocida y deseada, con el favorecimiento doloso de hechos dolosos o con otro tipo de factores internos. No es necesario que los intervinientes antes de actuar se conviertan en carne y uña, sino solo que repartan lo que hay que hacer...”

La cuestión que se ha de precisar, es la calidad con la que debe responder **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, quien realizó comportamientos de ejecución y consumación del punible en orden a lograr que el patrimonio estatal culminara en su patrimonio particular.

No queda duda alguna de su actuar delictivo, de las maniobras realizadas, de la efectiva apropiación del patrimonio estatal, lo convierte en la figura penal de **extraneus** que permitirá argumentar la responsabilidad penal bajo este punible, que se caracteriza por describir un sujeto activo cualificado.

Como quiera que se debe dar el paso a aceptar las tendencias frente a la forma como se ha dado respuesta a la actuación del particular en un delito propio debemos señalar que se han planteado dos teorías para resolver la cuestión que nos ocupa “*la teoría de la impunidad y la teoría de la responsabilidad*” habiendo sido superada la primera y siendo aceptada en el contexto internacional la segunda, precisemos siguiendo el *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*⁵ :

“las teorías de la responsabilidad, definidas por la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente española, sostienen que el *extraneus* que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido principalmente, dos tesis:

1.- La tesis de infracción del deber: esta pretende explicar la responsabilidad del *extraneus* a partir de su contribución al quebrantamiento de los deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas por parte del *intraneus*. (...)

2.- La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico: según esta tesis, el *extraneus* responde penalmente por un delito especial cometido por el *intraneus* a título de autor, ya

⁵ Yvan Montoya Vivanco. Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú -IDEHPEUP-

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

que, aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo, no tiene a cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Según Rueda Martín, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico de un autor intraneus (ataque directo) como de ataques de un partícipe extraneus (ataque accesorio).
(...)

En efecto, no existe obstáculo alguno para que en los delitos especiales – al igual que en cualquier otro delito- se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 32 y 33 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito cometa el delito. Es decir, el extraneus quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del extraneus es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo. ...”

En delitos que la doctrina denomina “*delitos especiales*”; esto en razón que el tipo penal requiere para su comisión, que el sujeto activo del delito al momento de cometerlo, ostente la calidad de “*funcionario público*”; en ese sentido se cuestiona en dicha clase de delitos, si la imputación de responsabilidad debe ser solo para aquellos que ostenten la calidad requerida (funcionario público), o también se debe imputar dichos delitos para aquellos que sin tener dicha calidad, participan en la comisión de las conductas propias de dicha figura delictiva (extraños). En ese aspecto, la doctrina (*teoría del intraneus y el extraneus*) se ha pronunciado en el sentido que, cuando el autor de dicho delito especial ostente la calidad exigida (*funcionario público*), en virtud del **principio de unidad de imputación del título**, todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las calidades exigidas en el mismo.

Siendo en este caso que estamos ante una actividad delictiva de **Malversación de Caudales Público**, que como delito especial requiere la calidad de funcionario público para ser cometido, tomando en cuenta que en la comisión de dicho delito, **Geovanny Castellanos Deras**, quien no ostentan dichas calidades y que por lo tanto se constituyen como extraños dentro de la comisión del delito, pero que participan en colusión con los funcionarios públicos (Jeremías Castro Andrade tesorero de la ONG, José Napoleón Pachame Banegas (QEPD) Director Ejecutivo de la ONG, esto por la extensión indicada en el párrafo segundo del artículo 370 del código penal según decreto 144-83 y los diputados del Congreso Nacional en aquel momento de los hechos), en donde **Geovanny Castellanos Deras**, realiza actos directos y propios para lograr la comisión de dicha actividad ilícita.

- III. **TERCERO: MODIFICAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO PROFERIDO EN CONTRA DE JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, por el delito de **cómplice necesario** de un delito consumado de **Apropiación Indevida** por un monto de **L808,460.00** en perjuicio del **Estado de Honduras**; Convocándolo por un **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito consumado de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES** en Perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras, a título de **CÓMPLICE NECESARIO**, por un monto de **L808,460.00**

**Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO**

- i. Partimos este análisis señalando que el señor **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, al momento de los hechos ostentaba la calidad de **Tesorero** de la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**, aspecto que así es valorado por el A-quo, al establecer lo siguiente en el hecho segundo de su resolución:

Para efectos de establecer quienes formaban la Junta Directiva en el año 2015, fue presentada la **Certificación del Punto de Acta Único** de la sesión de fecha 3 de julio de 2015 de la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**, misma que quedó inscrita en fecha 21 de agosto de 2015 ante la **Dirección de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (en adelante URSAC)** por resolución de esa fecha emitida por el Abogado Juan Pablo Hernández Agurcia, en su condición de Director, quedando conformada la junta directiva del periodo 3 de julio de 2015 al 3 de julio de 2017 de la siguiente manera:

| NOMBRE | CARGO |
|---------------------------------|-----------------|
| Nelsus Varela Martínez | Presidente |
| Kenia Sarai Cruz | Vicepresidente |
| Ian Ernesto Pereira | Secretario |
| Indalecio Rivas Flores | Pro Secretario |
| Jeremías Castro Andrade | Tesorero |
| Gloria Jakelin Varela Vaquedano | Pro Tesorera |
| Efraín Díaz Matute | Fiscal |
| Vicente Varela Martínez | Vocal 1 |
| Felicito Fuentes Cruz | Vocal 2 |

Con este medio de prueba se acredita la condición de presidente de la ONGD que tenía el señor Nelsus Varela Martínez, y por tanto la legitimidad de los convenios suscritos en nombre de aquella, firmado con el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, sino que además la **condición de Tesorero del acusado Jeremías Castro Andrade.**

Fue apreciada por este Juzgado de Letras, la Constancia de fecha 26 de agosto de 2015,

- ii. Por lo que **JEREMÍAS CASTO ANDRADE**, ostentaba la calidad de Directivo de la ONG en comento, razón por la cual le es atribuible el delito de **Malversación de Caudales Públicos** y no el delito de Apropiación Indevida, todo ello de acuerdo con el artículo 370 del Código Penal en referencia, último párrafo, le será aplicado el contenido del primer párrafo. Obsérvese para ello lo siguiente:

“Artículo 370. El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil (lps. 1, 000.00) lempiras y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas.” Lo resaltado es propio.

**Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO**

- iii. Así las cosas, la calidad y conducta desplegada por **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, en su condición de tesorero de la **ONG**, lo hace responsable de un delito de **Malversación de Caudales Públicos** a título de cómplice necesario, y no de **Apropiación Indevida** a título de cómplice necesario, como así lo asevera la A-quo en su resolución, ya que **CASTRO ANDRADE** en su condición de **TESORERO** era la persona que tenía firma registrada por los desembolsos, es decir fue la persona que firmó cada cheque que salió de la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**. Es importante dejar establecido que esta imputación es por el monto específicamente de **L808,460.00** del cual se apropió José Napoleón Panchamé Banegas (QEPD), y la Juez ha considerado que como Panchamé Banegas no era funcionario público, entonces este siguiendo la Teoría de la Ruptura de la Imputación, era responsable por el delito de Apropiación Indevida y consecuentemente por este actuar **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, es responsable de un delito de **Apropiación Indevida** en calidad de **cómplice necesario**, por haber librado el cheque por la cantidad de **L 808,460.00** a favor de **Panchamé Banegas (QEPD)**.
- iv. El Ministerio Público, no comparte la imputación hecha por el A-quo, ya que José Napoleón Panchamé Banegas (QEPD), era Director Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**, hecho que a su vez **a si fue demostrado en Audiencia Inicial, y así fue considerado por la Juez de Letras Penal Natural Designado**, varias partes de su resolución al establecer lo siguiente lo siguiente, específicamente en el hecho segundo de su resolución:
- En la audiencia inicial, se presentó como medio de prueba documental, el Convenio de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito entre el señor Nelsus Varela Martínez, en su condición de Presidente, y el acusado José Napoleón Panchamé, en su condición de Director Ejecutivo, ambos de la ANPIBCH; en este documento el Presidente autoriza al Director Ejecutivo, para que gestione ante cualquier institución, privada o pública, así como en instituciones u organismos internacionales, proyectos de carácter social a nombre de la ANPIBCH, indicándose que el desarrollo de dichos proyectos estará a cargo del Director Ejecutivo, el cual deberá manejar la parte administrativa y laboral del proyecto a desarrollar, debiendo éste cobrar todos los gastos que se hayan originado de los trámites administrativos y pago de honorarios realizados para poder hacer elegible la ONGD, para desarrollar el proyecto, comprometiéndose que cualquier excedente “se repartirá al señor Nelsus Varela” .*
- El documento permite a este Juzgado de Letras realizar las siguientes conclusiones:*
1. Que el acusado **José Napoleón Panchamé**, para el 21 de octubre de 2015, fungía como **Director Ejecutivo** de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), con las funciones, deberes y obligaciones definidas en los Estatutos de la ONGD para tal cargo.
 2. Que el presidente de la ANPIBCH, autorizó al acusado **José Napoleón Panchamé**, para proponer a la ONGD como institución ejecutora de proyectos de carácter social, debiendo el acusado hacer las gestiones pertinentes para hacer elegible la ONGD.
 3. Que el presidente autorizó al acusado a cobrar los gastos que se originan de los trámites
- v. Pese a que la A-quo, considera a **José Napoleón Panchamé Banegas (QEPD)**, como Director Ejecutivo de la **Asociación Nacional de**

*Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO*

Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), ello apoyada con los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, no obstante, subsume su conducta en el ilícito de Apropiación Indevida, olvidando lo establecido en el artículo 370 del Código Penal en referencia, último párrafo, que señala que:

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas.” Lo resaltado es propio.

Razón por la cual debió la A-quo, haber emitido un **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**, a **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, por haber librado este cheque por la cantidad de **L 808,460.00** a favor de **Panchamé Banegas (QEPD)**, por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**, en calidad de cómplice necesario y no por Apropiación Indevida.

- vi. Contrario a lo expuesto por el A-quo, no cabe duda para el ente acusador que la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**, es una organización no gubernamental sin fines de lucro, **SINO QUE DE BENEFICENCIA**, que surgen a través de iniciativas civiles y populares y por lo general están vinculadas a proyectos sociales, culturales, de desarrollo, dentro sus valores nos encontramos con cooperación, solidaridad, ayuda desinteresada y el altruismo, sus labores están orientadas a lo público, es decir suscitan un interés y unos beneficios que involucran a los distintos miembros de una comunidad o grupo, por lo antes expuesto persiguen el beneficio o la utilidad común, razón por la cual son organizaciones civiles sin fines de lucro. Obsérvese para ello el medio de prueba número 13, contentivo del **Expediente PJ-011120C4-2477 Personalidad jurídica Resolución No. 5393-2004 "Reforma de Estatutos de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras" ANPIBCH**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, apoderado legal abogado Tania P. Fuentes, 13 de diciembre de 2004, conteniendo en su interior documentación original y copias siendo un total de 42 folios útiles, con su respectiva acta de decomiso de la Unida de Archivo Central de la Secretaria de Derechos Humanos, justicia, gobernación y descentralización de fecha 29/11/2017.



Secretaría de
Gobernación y Justicia



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA la Resolución No. 5393-2004 que literalmente dice: RESOLUCIÓN No 5393-2004. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de diciembre del dos mil cuatro. VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia con fecha uno de noviembre del dos mil cuatro, Expediente No. P.J.01112004-2477 por la abogada TANIA P. FUENTES en su carácter de apoderado legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS (ANPIBCH) con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir la reforma de los estatutos de su representada. RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes. CONSIDERANDO: Que a la solicitud se le dió el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable Dictamen U.S.L. 5270-2004 de fecha 15 de noviembre de 2004. Que por Resolución No.03-1994 de fecha 7 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se concedió la Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS (ANPIBCH) emitida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. CONSIDERANDO: Que la reforma de estatutos de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS (ANPIBCH) cuya aprobación se solicita no contrarían las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado. CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 115, 116, 117 Y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo. POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40; y en aplicación de los Artículos 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública. RESUELVE. PRIMERO: Aprobar la Reforma de Estatutos de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS (ANPIBCH). CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTÍCULO 1.- Constituida como una Asociación Civil sin

www.gobernacion.gob.hn
atencionalpublico@gobernacion.gob.hn

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO



fines de lucro apolítica, democrática, y con patrimonio propio, bajo la denominación ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES INDUSTRIALES DE BARRIOS Y COLONIAS DE HONDURAS (ANPIBCH) se conocerá con las siglas ANPIBCH, cuyas disposiciones estatutarias tendrán que ser apegadas a las Leyes del país, al orden público, la moral y las buenas costumbres. ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la ANPIBCH: a.- Contribuir al mejoramiento del nivel productivo, económico y social de las comunidades. b.- Promover la capacitación técnica y científica de sus miembros y las comunidades. c.- Realizar y promocionar asistencia técnica y financiera para el mejor desenvolvimiento de la ANPIBCH. d.- Contribuir con el Estado en la búsqueda de soluciones al desempleo. e.- Buscar apertura de mercado para nuestros productos tanto en el interior y exterior del país. f.- Servir de intermediario para la búsqueda de crédito para el fortalecimiento de los talleres. g.- Promover y apoyar la microempresa, industria de barrios, proyectos autogestionarios y otros que busquen el desarrollo económico, social y cultural del país. h.- Desarrollar programas y proyectos de protección y conservación del medio ambiente. i.- Podrá asociarse a otras organizaciones a fines en el interior y exterior del país. CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. ARTÍCULO 4.- La ANPIBCH esta integrada por dos clases de miembros, fundadores activos y honorarios: a.- Son miembros fundadores activos los que suscriben el acta de constitución siendo su número no menor quince miembros

- vii. Derivado de lo antes expuesto, es razón suficiente por la cual el ente acusador considera a la **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**, **UNA ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICENCIA**, por lo tanto, la conducta de los encausados **José Panchame Banegas (QEPD)** y **Jeremías Castro Andrade**, ambos directivos de la OGN, en su calidad de Director Ejecutivo y Tesorero respectivamente, se subsume en el tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 370, del Código Penal según decreto legislativo 144-83, último párrafo. Y aun no queriendo verse así en la parte final de este párrafo en alusión, viene a ampliar de gran manera la tipicidad, al establecer:

“...y, en **general, a todas la demás entidades civiles análogas**”. Lo resaltado es propio.

- viii. Es por todo lo anterior expuesto, en este acápite, referente a una de las imputaciones efectuadas a **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, en donde el Ministerio Público, comparte el hecho primero de la parte resolutive del A-quo, de su resolución expuesta en el **inciso f**, contentivo de **Decretarle Auto De Formal Procesamiento** al señor **Jeremías Castro Andrade**, por suponerle responsable, a título de cómplice necesario, de 5 delitos

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

consumados de Malversación de Caudales Públicos, por un monto total de **L 1,794,540.00**, en perjuicio del Estado de Honduras. No así se comparte el hecho segundo de la parte resolutive de la resolución al Decretar auto de formal procesamiento al acusado Jeremías Castro Andrade, por suponerlo responsable, a título de cómplice necesario, de un delito consumado de Apropiación Indevida por un monto total de L 808,460.00 en perjuicio del Estado de Honduras, ya que lo procedente es que el honorable Tribunal de Alzada corrija la resolución modificando el **Auto de formal procesamiento** por el delito de **Malversación de Caudales Públicos**, en perjuicio de la **Administración Pública del Estado de Honduras**, al señor **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, relacionado con el cheque librado a Panchame Banegas por la cantidad de **L808,460.00**, a título de cómplice necesario, como así fue solicitado en la **Audiencia Inicial**. Lo anterior sin olvidar a su vez la extensión contenida en el artículo 373-A del Código Penal en comento, que, sin reunir la condición de funcionarios públicos, pero que quien se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos públicos, responderán por el delito de Malversación de Caudales Públicos.

IV. CUARTO: REFERENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE GEOVANNY CASTELLANOS DERAS.

Las Medidas Cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad en la persecución penal, es decir, con ellas se pretende materializar la función judicial de juzgar y ejecutar lo juzgado de acuerdo con lo señalado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, las Medidas Cautelares tienen como finalidad, asegurar:

- 1.- La eficacia del procedimiento,
- 2.- Garantizar la presencia del imputado y
- 3.- La regular obtención de las fuentes de prueba. (En virtud que el Ministerio Público tiene hasta la etapa de proposición de medios de prueba para el debate de Juicio oral y Público, diligenciar todo lo que considere necesario para la obtención de las mismas, bajo el principio de objetividad y en la búsqueda de la verdad material de los hechos)

Las Medidas Cautelares de carácter personal, señaladas en el artículo 173 de la norma Procesal Penal citada, son las que recaen en la persona del imputado, con la finalidad de garantizar su presencia durante el juicio y la efectividad en la persecución penal al evitar la posible ocultación de las fuentes de prueba. Siendo que las Medidas Cautelares naturalmente limitan derechos fundamentales, para su adopción, es preciso que concurren los presupuestos legitimadores contenidos en el artículo 172 de la norma en referencia, mismos que versan sobre:

a) *Fumus boni iuris*: que implica, por un lado, la apariencia razonable de que el hecho investigado presenta las características de delito y, por otro lado, que haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer tales Medidas Cautelares; y

b) *Periculum in mora*: La existencia de razones de que el imputado va a tratar de fugarse en caso de permanecer en libertad o que el mismo pretenda obstruir la investigación mediante la ocultación o destrucción de la prueba. En ese sentido, para la aplicación de la Prisión Preventiva debe concurrir algunas de las circunstancias para su aplicación previstas en el artículo 178 de la norma procesal penal con relación los artículos 179 y 180.

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción
UFERCO

En el presente caso, respecto a **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, se considera que concurren las circunstancias contenidas en el artículo 178 numeral 1 referente al peligro de fuga, en relación con el artículo 179 numeral 2) La gravedad de la pena que pueda imponerse a los imputados, como resultado del proceso, cabe señalar que si bien todas las conductas de los imputados es reprochable, el ente Fiscal considera que la conducta del señor antes indicado es mucho más reprochable al haberla realizado en reiteras ocasiones como así se refleja en la Pericia Financiera, contenida en el expediente judicial en todos sus tomos.

Es aun altamente reprochable que el caso que nos ocupa pues se trata de delitos en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**, es decir en de los intereses generales de toda la sociedad hondureña, y al apreciarse su actividad reiterativa cada vez que el señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, se apropiaban de fondos públicos para lo cual se emitieron diferentes cheques de la **ASOCIACIÓN ANPIBCH** y cuya pena por cada delito es de 6 a 12 años de reclusión, cuya pena es grave, se ha acredita los indicios de participación (aparencia de buen derecho) y a su vez testigos de este caso que están amenazados y que están bajo la protección de la Dirección de Testigo Protegido.

Por lo tanto, la medida cautelar necesaria, proporcional y racional a imponer al señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** es la **PRISIÓN PREVENTIVA** contenida en el artículo 173 numeral 3 del Código Procesal Penal, a fin de lograr la eficacia del procedimiento, garantizar la presencia de ambos imputados y la regular obtención de las fuentes de prueba durante la sustanciación del proceso penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 69, 80, 90, 92, 222, 232, 321 y 323 de la Constitución de la República, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Público; 25, 92, 93, 198, 172, 173 numeral 3, 178, 179, 180, 199, 202, 294, 295, 297, 354 numeral 1 y 3, 356, 358 y demás del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370, 373-A y demás del Código Penal según decreto 144-83.

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

A la honorable señora Juez de Letras Penal Natural Designada de la Corte Suprema de Justicia se **pide**:

1.- Admitir el Recurso de Apelación Parcial interpuesto en tiempo y forma; el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos, se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, a fin de contestar los presentes agravios, una vez contestados los agravios por la defensa de los imputados remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, **revocando parcialmente** la resolución dictada por la Juez Natural Designado, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), en los términos que interesan al Ministerio Público:

2.- Mantener el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** proferido en contra de: **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ** en su condición de autores de un delito consumado de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y el de **JEREMÍAS**

CASTRO ANDRADE en su condición de cómplice necesario de cinco (5) delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

3.- Mantener las medidas cautelares impuestas a los señores: **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE.**

4.- Reformar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al acusado **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, por suponerlo responsable el A-quo, a título de cómplice necesario de un delito consumado de **APROPIACIÓN INDEBIDA** por un monto de **L 808,460.00** en perjuicio del Estado de Honduras; a la emisión de un **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al acusado **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE**, por suponerlo responsable, a título de cómplice necesario de un delito consumado de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** por un monto de **L 808,460.00** en perjuicio **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Honduras.

5.- Revocar el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** a favor del acusado **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, por suponerlo responsable a título de inductor de 5 delitos consumados de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**; por un **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al imputado **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, por suponerlo responsable, a título de cómplice de 6 delitos consumados de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.**

6.- Revocar la suspensión de **MEDIDAS CAUTELARES** a favor del sindicado **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, ordenando imponer la medida cautelar de **Prisión Preventiva** conforme a los argumentos, motivos y fundamentación expuesta en el acápite tercero de la expresión de agravios ampliamente expuesto.

Tegucigalpa MDC, 29 de abril del 2022

Fiscal Tania Aracely Pavón Solís
Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción (**UFERCO**)